



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 644

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO  
DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tienen por objetivo establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Alumbrado público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**II. Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

**III. Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

**IV. Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

**V. Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

**VI. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

**VII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

**VIII. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

**IX. Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obra públicas;

**X. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**XI. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

**XII. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

**XIII. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

**XIV. Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

**XV. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

**XVI. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

**XVII. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

**XVIII. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

**XIX. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

**XX. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

**XXI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

**XXII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

**XXIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

**XXIV. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

**XXV. Mts:** Metros;

**XXVI. M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;

**XXVII. M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;

**XXVIII. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

**XXIX. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

**XXX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

**XXXI. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

**XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

**XXXII. Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

**XXXIII. Productos Financieros:** Son Ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas

**XXXIV. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

**XXXV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

**XXXVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

**XXXVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

**XXXVIII. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

**XXXIX. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**XL. Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y

**XLI. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA.	INGRESO ESTIMADO
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>44,252,267.31</b>
<b>IMPUESTOS</b>	126,617.68
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	18,040.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS	14,432.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	3,608.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	100,719.98
PREDIAL	99,703.98
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	1,016.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	4,857.70
TRASLACION DE DOMINIO	4,857.70
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	27,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS</b>	27,000.00
SANEAMIENTO	27,000.00
<b>DERECHOS</b>	764,453.48
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO</b>	49,640.12
MERCADOS	42,798.40
PANTEONES	6,300.00
RASTRO	541.72
<b>DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS</b>	711,813.36
ALUMBRADO PUBLICO	1.00
ASEO PUBLICO	34,596.95
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	91,378.26
LICENCIAS Y PERMISOS	14,504.97
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	76,334.40
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	69,600.00
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECHANICOS	2,500.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	5,700.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	148,064.81
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES SANITARIOS	41,252.42
SANITARIOS	3,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL	227,880.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

MILLAR	
PRODUCTOS	453,026.88
PRODUCTOS	453,026.88
APROVECHAMIENTOS	5,247.64
APROVECHAMIENTOS	5,247.64
MULTAS	5,247.64
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>42,875,921.63</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>13,850,978.45</b>
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	8,701,711.20
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,602,888.26
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	293,590.93
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	210,482.87
ISR SOBRE SALARIOS	369,360.00
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	121,470.19
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCION Y SERVICIOS (FIEPS)	121,470.19
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	461,239.33
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	59,880.44
FONDO DE COMPENSACION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (FOCOISAN)	15,368.45
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126	14,986.78
<b>APORTACIONES</b>	<b>29,024,940.18</b>
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FAISMUN)	20,728,723.28
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO	8,296,216.90
CONVENIOS	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO TERCERO IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 9.** - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 12.** - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 13.** - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 14.** - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 15.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 16.** - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 17.** - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 18.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera Predial**

**Artículo 19.** - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 20.** - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 21.** - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS /M2
A	407.00
B	289.00
C	182.00
D	75.00
Fraccionamientos	244.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO/Ha
Agrícola	19,250.00
Agostadero	15,000.00
Forestal	11,800.00
No apropiados para uso agrícola	8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS /M2
I. SUELO URBANO	2 UMA
II. SUELO RÚSTICO	1 UMA

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**

CATEGORIA	CLAVE	VALOR /M3	CATEGORIA	CLAVE	VALOR /M3
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
<b>ANTIGUA</b>			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Económico	COASL3	1,184.00
Básico	HUB1	251.00	Alto	COAL5	1,320.00
Mínimo	HUM2	743.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Económico	HUE3	1,048.00	Medio	COTE4	848.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COTE5	1,013.00
Alto	HUA5	1,667.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON</b>		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COFR4	891.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COFR5	1,005.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Económico	HPE3	996.00	Básico	COCO1	157.00
Alto	HPA5	1,331.00	Mínimo	COCO2	209.00
<b>MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO</b>			Económico	COCO3	251.00
Económico	PC3	1,079.00	Medio	COCO4	461.00
Medio	PCM4	1,446.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR /M3</b>		
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCI3	618.00
<b>MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL</b>			Medio	COCI4	723.00
Económico	PIE3	943.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR /M3</b>		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

<b>MODERNA DE PRODUCCION BODEGA</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
Básico	PBB1	660.00	Mínimo	COBP2	209.00
Económico	PBE3	838.00	Económico	COBP3	262.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COBP4	314.00
<b>MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS</b>		
Económico	PEE3	1,215.00	Mínimo	COPA2	314.00
Media	PEM4	1,331.00	Económico	COPA3	430.00
Alta	PEA5	1,530.00			
<b>MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL</b>					
Media	PHOM4	1,415.00			
Alta	PHOA5	1,634.00			



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 22.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 23.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 24.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

### **Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 26.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 27.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 28.** Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	10.96
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 30.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley en ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 31.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 32.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 33.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 34.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 35.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## **TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES MEJORADAS**

### **CAPITULO UNICO CONTRIBUCIONES MEJORADAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única Saneamiento**

**Artículo 36.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 37.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 38.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 39.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	4,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	4,000.00

**Artículo 40.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 41.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección Primera Mercados**

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 43.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 44.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases.

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 45.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESO	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	10.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	5.00	Por Evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	10.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	5.00	Por Evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de concesión de caseta o puesto	200.00	Por Evento
VI. Regularización de concesiones	100.00	Por Evento
VII. Instalación de casetas	500.00	Por Evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	Por Evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	300.00	Mensual

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 47.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 48.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	350.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,100.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,100.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	330.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos bóvedas	1,000.00
f) Perpetuidad (anual)	550.00
g) Servicios de reihumación	550.00
h) Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	500.00
i) Autorización de Desmonte y Monte de Monumentos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	300.00
d) Servicios de reihumación	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

e) Construcción o reparación de monumentos	330.00 por m2
--	---------------

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Alumbrado Público

**Artículo 49.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 50.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

### Sección Segunda. Aseo Público

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 52.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 53.** -Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 54.** - El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial pequeños comercios	15.00	Por Evento
b) Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por Evento
c) Recolección de basura en área comercial grandes comercios	5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 56.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 57.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivador de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Constancias de Ingresos	50.00
IV. Constancias de bajos recursos	50.00
V. Constancias de discapacidad de supervivencia	50.00
VI. Certificación de la superficie de un predio	2,000.00
VII. Certificación de la ubicación de un inmueble	1,000.00
VIII. Certificación de los documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

IX. Constancia de Nomenclatura	770.00
X. Contrato o acta de compra-venta	1,650.00
XI. Acta de Posesión	1,650.00
XII. Acta de Donación	2,000.00
XIII. Acta de rectificación de medidas	1,650.00
XIV. Acta de Subdivisión	1,000.00

**Artículo 58.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### **Sección Quinta. Licencias y Permisos**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 60.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 61.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, por metro cuadrado	20.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	15.00
III. Demolición de construcciones, por metro cuadrado	20.00
IV. Asignación de número oficial a predios	100.00
V. Alineación y uso del suelo	550.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	165.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	550.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial, por metro cuadrado	20.00
IX. Construcción de albercas	2,500.00
X. Permisos de fraccionamiento	2,500.00
XI. Constitución del Régimen de Condominio	3,500.00
XII. Aprobación y revisión de planos	2,500.00

**Artículo 62.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	13.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00

**Artículo 63.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección sexta. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas**

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Depósito de cerveza.	10,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,500.00
c) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00
d) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00
e) Expendio de mezcal y aguardiente	3,000.00
f) Agencias o su agencias de cervezas	50,000.00
g) Licorería/vinatería	4,500.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
i) Restaurant-Bar	4,000.00
j) Salón de Fiestas	3,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	Revalidación(pesos)
a) Bares (venta de cerveza, vinos y licores)	10,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Revalidación(pesos)
a) Depósito de cerveza	5,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	Por evento
c) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
d) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
e) Expendio de mezcal y aguardiente	1,500.00
f) Agencias o su agencias de cervezas	35,000.00
g) Licorería/vinatería	2,000.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
i) Restaurant-Bar	2,000.00
j) Salón de Fiestas	1,500.00

**Artículo 65.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 67.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 68.** La Expedición de permisos para la colocación de y publicidad en la vía pública y anuncios que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO (pesos )	Refrendo(pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a) Pintados	300.00	200.00
b) Luminosos	1,500.00	1,000.00
c) Tipo Bandera	1,500.00	1,000.00
d) Mantas Publicitarias	1,500.00	1,000.00
e) Estructuras	3,000.00	2,500.00

### Sección octava. Agua Potable Y Drenaje

**Artículo 69.** Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 70.** Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño las que hayan adquirido derechos sobre inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 71.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas;

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA(pesos)	PERIODICIDA
I. Suministro de agua potable	Domestico	50.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Domestico	4,000.00	Por Evento
III. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	5,000.00	Por Evento
V. Cambio de Usuario	Domestico	500.00	Por Evento
VI. Cambio de Usuario	Comercial	1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

VII.	Reconexión a la red de agua potable	Domestico	1,000.00	Por Evento
VIII.	Reconexión a la red de agua potable	Comercial	1,500.00	Por Evento
IX.	Reparación de agua potable	Domestico	1,000.00	Por Evento
X.	Reparación de agua potable	Comercial	1,000.00	Por Evento

**Artículo 72.** El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforma las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA(pesos)	PERIODICIDA
I. Cambio de Usuario	500.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	4,000.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	2,000.00	Por Evento

#### Sección novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 73.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA(pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

**Artículo 74.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 75.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### Sección décima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electrodomésticos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 77.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengas los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 78.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2(pesos)	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	30.00	Por Evento
II. Maquina con simulador para uno o dos jugadores	30.00	Por Evento
III. Maquina infantil con o sin premio	30.00	Por Evento
IV. Mesa de Futbolito	30.00	Por Evento
V. Mesa de Jockey	30.00	Por Evento
VI. Juegos Mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	30.00	Por Día
VII. Expendio de alimentos	30.00	Por Evento
VIII. Venta de ropa locales	30.00	Por Evento
IX. Venta de ropa Foráneos	50.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección décima primera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, industrial y de Servicios

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 80.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 81.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	LICENCIA (Cuota en pesos)	REFRENDO (Cuota en pesos)
I.- COMERCIAL	-	-
a. Abarrotes	1,500.00	1,000.00
b. Aguas envasadas	1,000.00	500.00
c. Artículos deportivos	500.00	300.00
d. Balconearía y herrería	300.00	300.00
e. Baños públicos	1,500.00	500.00
f. Bonetería	350.00	300.00
g. Boutique	500.00	300.00
h. Cafetería	500.00	300.00
i. Caja de ahorro y préstamo	5,000.00	2,500.00
j. Cajeros automáticos	10,000.00	5,000.00
k. Camiones de transporte	6,000.00	3,000.00
l. Carnicería	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

m. Carpintería	500.00	250.00
n. Casa de empeño	5,000.00	2,500.00
o. Casa de huéspedes	3,500.00	1,500.00
p. Ciber	1,000.00	300.00
q. Clínicas medicas	2,500.00	1,000.00
r. Clutchs y frenos	500.00	250.00
s. Comedor	800.00	400.00
t. Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00
u. Corte y confección	500.00	200.00
v. Despachos en general	1,000.00	700.00
w. Discos/películas	1,000.00	300.00
x. Distribuidora de refrescos	10,000.00	5,000.00
y. Dulcerías	1,600.00	500.00
z. Equipos electrónicos	1,000.00	500.00
aa. Estacionamiento	1,000.00	500.00
bb. Estéticas o peluquerías	1,000.00	500.00
cc. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	500.00
dd. Expendio de paletas	500.00	200.00
ee. Farmacias	3,000.00	2,000.00
ff. Ferreterías	5,000.00	2,000.00
gg. Florería	1,200.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

hh. Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00
ii. Funerarias	1,500.00	1,000.00
jj. Gasolineras	35,000.00	25,000.00
kk. Gimnasios	1,000.00	500.00
ll. Hoteles en general	5,000.00	2,500.00
mm. Implementos agrícolas	4,000.00	1,500.00
nn. Joyerías y relojerías	1,000.00	500.00
oo. Jugos y licuados	800.00	500.00
pp. Juguetería	1,000.00	500.00
qq. Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	1,000.00
rr. Lavado de autos	1,000.00	300.00
ss. Lavado y engrasado	1,000.00	300.00
tt. Lavanderías	1,500.00	500.00
uu. Llanteras (ventas)	1,500.00	1,000.00
vv. Madererías	2,000.00	1,000.00
ww. Materiales para construcción	15,000.00	10,000.00
xx. Mensajería y paquetería	1,000.00	500.00
yy. Mercerías	1,000.00	500.00
zz. Mofles	1,000.00	500.00
aaa. Molinos de nixtamal	500.00	200.00
bbb. Mueblerías	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

ccc. Panaderías	1,000.00	500.00
ddd. Papelerías	2,000.00	500.00
eee. Pizzerías	1,000.00	500.00
fff. Refaccionarias	3,500.00	2,000.00
ggg. Renta de mobiliario	2,000.00	1,000.00
hhh. Reparación de calzado	1,000.00	200.00
iii. Restaurant	2,000.00	1,000.00
jjj. Rosticerías	1,000.00	500.00
kkk. Salón de usos múltiples	2,000.00	1,000.00
lll. Sastrerías	500.00	200.00
mmm. Suburban para transporte de pasajeros	3,000.00	2,500.00
nnn. Taxis para transporte público (local por unidad)	2,000.00	300.00
ooo. Taxis para transporte público (colectivo por unidad)	3,000.00	300.00
ppp. Moto taxis	3,000.00	300.00
qqq. Taller de bicicletas	1,000.00	300.00
rrr. Taller de hojalatería y pintura	1,000.00	500.00
sss. Taller de reparación de radio y televisión	1,000.00	200.00
ttt. Taller electromecánico	3,500.00	1,000.00
uuu. Taller mecánico	3,000.00	1,000.00
vvv. Tapicería	1,500.00	500.00
www. Taquería	1,650.00	550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

xxx.	Televisión por cable e internet	5,000.00	2,000.00
yyy.	Tienda de regalos	1,000.00	500.00
zzz.	Tienda de telas	1,000.00	500.00
aaaa.	Tiendas de pintura	2,000.00	1,000.00
bbbb.	Tlapalerías	1,000.00	300.00
cccc.	Cenadurías	1,000.00	500.00
dddd.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
eeee.	Venta de bicicletas	1,000.00	500.00
ffff.	Venta de pollo en canal	2,000.00	1,000.00
gggg.	Venta de pollo en pie	3,000.00	1,500.00
hhhh.	Venta de ropa	2,000.00	1,000.00
iiii.	Venta y servicio de celular	2,000.00	1,000.00
jjjj.	Veterinaria	2,000.00	1,000.00
kkkk.	Video juegos	1,000.00	200.00
llll.	Vidriería	3,000.00	1,500.00
mmmm.	Vulcanizadora	1,000.00	800.00
nnnn.	Zapaterías	3,000.00	1,500.00

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro se deberá cubrir el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales.

Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2024 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.  
Cada licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 82.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán de presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### **Sección décima segunda. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 83.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 84.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 85.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas municipales, causas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Termoterapia	15.00
II. Hidroterapia	20.00
III. Electroterapia	20.00
IV. Mecanoterapia	15.00
V. Maso terapia	20.00
VI. Vendaje Neuromuscular	40.00
VII. Consulta de rehabilitación	40.00
VIII. Ultrasonido Terapéutico	15.00
IX. Consulta Psicológica	30.00
X. Consulta Medica	30.00
XI. Certificado Medico	50.00

### Sección tercera. Sanitarios

**Artículo 86.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 87.** Son objeto de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 88.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	5.00	Por evento

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

**Artículo 89.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 90.** El Municipio percibirá aprovechamientos por conceptos de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamiento por aportaciones y cooperaciones; así como, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por las que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección Única. Multas

**Artículo 91.** El Municipio percibirá ingresos, por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, así como de los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Grafiti en bines del Municipio	1,000.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	500.00
III. Tirar basura en la vía publica	1,000.00
IV. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso en vía publica	500.00
V. Por obstrucción de la vía publica	1,000.00
VI. Por vender bebidas alcohólicas fuera de horario permitido	5,000.00
VII. Por manejar en exceso de velocidad	1,000.00
VIII. Por manejar en estado de ebriedad	2,500.00
IX. Por utilizar el celular conduciendo una unidad de motor	1,000.00
X. No respetar los señalamientos	1,000.00
XI. Faltas a la moral	2,000.00
XII. Cerrar las calles por colado	300.00
XIII. Permiso cerrar las calles por eventos sociales (por día)	500.00
XIV. Discusiones en la vía publica	1,500.00
XV. Choques (accidente de vialidad)	2,000.00
XVI. No pedir permiso para inhumación	500.00

El pago de las sanciones administrativas a que se refiera el presente artículo, no exime al infractor de otras sanciones penales o de cualquier otra índole previstas en otros ordenamientos legales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 92.** El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 93.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 94.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 95.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberán sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 96.** Respecto de los aprovechamientos provenientes de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 97.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de la colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 98.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmueble, en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

**Artículo 99.** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento enajenación de bienes inmuebles;

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público,

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos o espacios para fosas en cementerio municipales; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público

V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 100.** El pago de los aprovechamientos señalados es este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para lo fines comerciales o de prestación de los servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

## **TITULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 101.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, a través de los fondos siguientes:

#### **Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

**Artículo 102.-** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

#### **Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 103.** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

### **Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 104.** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

### **Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

**Artículo 105.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

### **Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 106.** El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

### **Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 107.** El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

### **Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 108.** El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

### **Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 109.** El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

### **Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 110.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

### **Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 111.** El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

## **CAPITULO II APORTACIONES**

**Artículo 112.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 113.** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

### **Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

**Artículo 114** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPITULO III CONVENIOS**

**Artículo 115.** El Municipio percibe ingresos derivados de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

#### **Sección Primera. Programas Federales**

**Artículo 116.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

#### **Sección Segunda. Programas Estatales**

**Artículo 117.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, indicado en el Artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** -Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO I**

<b>Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Fomentar la recaudación de los ingresos propios	<ul style="list-style-type: none"><li>• Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de recargos</li></ul>	Incrementar en un 15% la captación de los ingresos
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos</li></ul>	
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Mejorar los servicios municipales</li></ul>	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO II**

<b>MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA.</b>				
<b>PROYECCIONES DE INGRESOS- LDF.</b>				
<b>CONCEPTO</b>		<b>2025 EN PESOS</b>	<b>2026 EN PESOS</b>	<b>2027 EN PESOS</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>15,227,324.16</b>	<b>15,379,597.40</b>	<b>15,533,393.38</b>
	<b>A</b> Impuestos	126,617.68	127,883.86	129,162.70
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	27,000.00	27,270.00	27,542.70
	<b>D</b> Derechos	764,453.48	772,098.01	779,818.99
	<b>E</b> Productos	453,026.88	457,557.15	462,132.72
	<b>F</b> Aprovechamientos	5,247.67	5,300.15	5,353.15
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00
	<b>H</b> Participaciones	13,850,978.45	13,989,488.23	14,129,383.12
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	<b>J</b> Transferencias	0.00	0.00	0.00
	<b>K</b> Convenios	0.00	0.00	0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>29,024,943.18</b>	<b>29,315,192.61</b>	<b>29,608,344.54</b>
	<b>A</b> Aportaciones	29,024,940.18	29,315,189.58	29,608,341.48
	<b>B</b> Convenios	3.00	3.03	3.06
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total, de Ingresos Proyectados</b>	<b>44,252,267.34</b>	<b>44,694,790.01</b>	<b>45,141,737.91</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Datos Informativos	-	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III**

<b>MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA.</b>				
<b>RESULTADOS DE INGRESOS- LDF.</b>				
<b>CONCEPTO</b>		<b>2022 EN PESOS</b>	<b>2023 EN PESOS</b>	<b>2024 EN PESOS</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>10,631,036.52</b>	<b>10,647,648.81</b>	<b>12,307,974.68</b>
	<b>A</b> Impuestos	146,670.32	235,725.00	235,725.00
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	8,300.00	350.00	350.00
	<b>D</b> Derechos	607,703.68	540,196.00	540,196.00
	<b>E</b> Productos	73,274.02	83,478.81	83,478.81
	<b>F</b> Aprovechamientos	55,119.50	47,930.00	47,930.00
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00
	<b>H</b> Participaciones	9,739,969.00	9,739,969.00	11,400,294.87
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	<b>J</b> Transferencias	0.00	0.00	0.00
	<b>K</b> Convenios	0.00	0.00	0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>24,462,279.69</b>	<b>24,462,279.69</b>	<b>29,862,699.46</b>
	<b>A</b> Aportaciones	24,462,277.69	24,462,277.69	29,862,697.46
	<b>B</b> Convenios	2.00	2.00	2.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4		<b>Total, de Resultados de Ingresos</b>	<b>35,093,316.21</b>	<b>35,109,928.50</b>	<b>42,170,674.14</b>
		<b>Datos Informativos</b>	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	10,631,036.52	0.00	0.00
	2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	24,462,279.69	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	-	-	44,252,267.31
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	-	-	1,376,345.68
<b>IMPUESTOS</b>	<b>RECURSOS FISCALES</b>	<b>CORRIENTES</b>	126,617.68
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,040.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	100,719.98
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,857.70
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>RECURSOS FISCALES</b>	<b>CORRIENTES</b>	27,000.00
contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	27,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>RECURSOS FISCALES</b>	<b>CORRIENTES</b>	764,453.48
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	49,640.12
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	714,813.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

<b>PRODUCTOS</b>	<b>RECURSOS FISCALES</b>	<b>CORRIENTES</b>	<b>453,026.88</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	453,026.88
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>RECURSOS FISCALES</b>	<b>CORRIENTES</b>	<b>5,247.64</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,247.64
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>RECURSOS FEDERALES</b>	<b>CORRIENTES</b>	<b>42,875,921.63</b>
<b>Participaciones</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>13,850,978.45</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,701,711.20
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,602,888.26
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	293,590.93
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	210,482.87
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	369,360.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	121,470.19
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	461,239.33
Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	59,880.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,368.45
ISR sobre salarios ARTICULO 126	Recursos Federales	Corrientes	14,986.78
<b>Aportaciones</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>29,024,940.18</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	20,728,723.28
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,296,216.90
<b>Convenios</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>3.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

**CALENDARIO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2025**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>44,252,267.31</b>	<b>1,960,295.04</b>	<b>4,033,167.41</b>	<b>4,033,167.41</b>	<b>4,033,167.41</b>	<b>4,033,170.41</b>	<b>4,033,167.41</b>	<b>4,033,167.41</b>	<b>4,033,167.41</b>	<b>4,033,167.41</b>	<b>4,033,167.41</b>	<b>4,033,167.39</b>	<b>1,960,295.14</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>126,617.68</b>	<b>10,551.47</b>	<b>10,551.51</b>										
Impuestos sobre los ingresos	16,040.00	1,503.33	1,503.33	1,503.33	1,503.33	1,503.33	1,503.33	1,503.33	1,503.33	1,503.33	1,503.33	1,503.33	1,503.37
Impuestos sobre el Patrimonio	100,719.98	8,393.33	8,393.33	8,393.33	8,393.33	8,393.33	8,393.33	8,393.33	8,393.33	8,393.33	8,393.33	8,393.33	8,393.35
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	7,857.70	654.81	654.81	654.81	654.81	654.81	654.81	654.81	654.81	654.81	654.81	654.81	654.79
<b>CONTRIBUCION DE MEJORAS</b>	<b>27,000.00</b>	<b>2,250.00</b>											
contribucion de mejoras	27,000.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00
<b>DERECHOS</b>	<b>764,453.48</b>	<b>63,704.42</b>	<b>63,704.46</b>										
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	49,640.12	4,136.64	4,136.68	4,136.68	4,136.68	4,136.68	4,136.68	4,136.68	4,136.68	4,136.68	4,136.68	4,136.68	4,136.68
Derechos por Prestación de Servicios	714,813.36	59,567.78	59,567.78	59,567.78	59,567.78	59,567.78	59,567.78	59,567.78	59,567.78	59,567.78	59,567.78	59,567.78	59,567.78
<b>PRODUCTOS</b>	<b>453,026.88</b>	<b>37,752.24</b>											
Productos	453,026.88	37,752.24	37,752.24	37,752.24	37,752.24	37,752.24	37,752.24	37,752.24	37,752.24	37,752.24	37,752.24	37,752.24	37,752.24
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>5,247.64</b>	<b>437.30</b>	<b>437.34</b>										
Aprovechamientos	5,247.64	437.30	437.30	437.30	437.30	437.30	437.30	437.30	437.30	437.30	437.30	437.30	437.34
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>42,875,921.63</b>	<b>1,845,599.61</b>	<b>3,918,471.94</b>	<b>3,918,471.94</b>	<b>3,918,471.94</b>	<b>3,918,474.94</b>	<b>3,918,471.94</b>	<b>3,918,471.94</b>	<b>3,918,471.94</b>	<b>3,918,471.94</b>	<b>3,918,471.94</b>	<b>3,918,471.92</b>	<b>1,845,599.69</b>
Participaciones	13,850,978.45	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20	1,154,248.20
Aportaciones	29,024,940.18	691,351.41	2,764,223.74	2,764,223.74	2,764,223.74	2,764,223.74	2,764,223.74	2,764,223.74	2,764,223.74	2,764,223.74	2,764,223.74	2,764,223.72	691,351.39
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



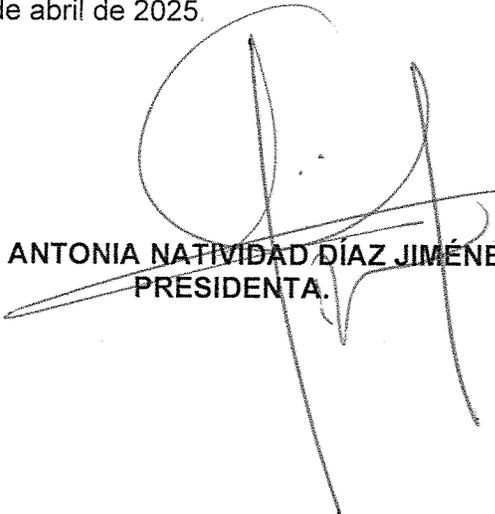
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 644

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 09 de abril de 2025.



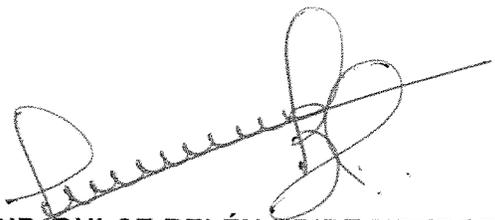
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ  
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ  
SECRETARIA.



DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA  
SECRETARIA.